



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el día 7 de julio del año que avanza, mediante correo electrónico, hemos recibido demanda ejecutiva hipotecaria. Así mismo me permito informar, que la presente demanda fue estudiada e inadmitida en dos oportunidades, cumplimiento la parte interesada en tiempo oportuno los requisitos exigidos. Finalmente, me permito informar, que previo a librar mandamiento ejecutivo, esta última, mediante escrito de fecha 30 de septiembre del mismo año, nos solicita terminar la ejecución por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 5158160000434978, 5434210013895347, 02-00889800-3, 4960840028062700.

Medellín octubre 04 de 2021

María Alejandra Cuartas López
Secretaria

Radicado: 05001-31-03-016-2021-00233-00
Auto interlocutorio N° 336

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno

Vista la anterior, constancia y atendiendo el hecho de que la parte ejecutante mediante escrito de fecha 30 de septiembre del año que avanza, nos solicita terminar por pago total las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 5158160000434978, 5434210013895347, 02-00889800-3, 4960840028062700., quedando pendiente continuar con la ejecución de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros:

502300000052 por la suma de \$ 56'547.478,47
504119011859 por la suma de \$ 573.434,87

Por la suma de \$ 578.089,39
Por la suma de \$ 66'455.255,27 estas dos últimas hacen parte de las cuotas en mora

Sumados los anteriores valores, tenemos que los mismos dan un total de \$124'154.258,53, razón por la cual no somos competente para conocer de la presente demanda, por el factor cuantía, que pasa hacer de menor, tal y como se pasa a explicar seguidamente:

Para fijar la cuantía según la cual se determina el grado funcional de conocimiento del Juez, el numeral 1°, del artículo 26 del C.G.P., prescribe: "La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la pretensión de aquella", en cuyo caso el artículo 18 ibídem, restringe en primera instancia el conocimiento de los jueces Civiles Municipales a asuntos litigiosos que sean de menor cuantía.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta, como ya se adujo, la parte interesada manifiesta se termine por pago total las obligaciones antes citadas y se continúe con las obligaciones contenidas en los pagarés Nros;

502300000052 por la suma de \$ 56'547.478,47
504119011859 por la suma de \$ 573.434,87

Por la suma de \$ 578.089,39

Por la suma de \$ 66'455.255,27 estas dos últimas hacen parte de las cuotas en mora y que dichos valores ascienden a la suma de \$ 124'154.258,53, teneos que dicha suma no supera la cuantía asignada para el presente año, pues se tiene que para el año que avanza la cuantía corresponde a la suma de \$136'278. 900.00, resultando entonces de conocimiento del señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, conforme a la preceptiva del artículo 18 ibidem.

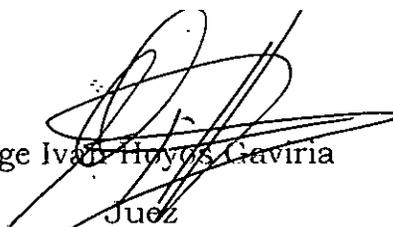
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda ejecutiva hipotecaria incoada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra de la señora Dany Andrea Ángel Ochoa, en razón a la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Ordenar su remisión al señor Juez Civil Municipal de la ciudad (reparto), quien se estima es el competente.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

e.m.b.d.